

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CARLOS O. MORALES
COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501025

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Número PP-668-15

Sobre:
Segregación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El recurrente Carlos O. Morales Colón nos solicita la revisión de la respuesta final emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que archivó su solicitud de remedio en la que cuestionó su traslado a otra institución penal por razones de seguridad, traslado que se ha extendido desde el 20 de marzo de 2015 hasta el presente y que ha afectado su plan institucional.

Emitimos una orden a la Procuradora General de Puerto Rico para que se expresara sobre el recurso. Esta cumplió con lo intimado y recomienda que no se revoque la segregación administrativa implantada por la agencia, sino que devolvamos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que el Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda amplíe los informes y determine si todavía se mantiene una situación de seguridad que justifique la continuación de la segregación del recurrente.

Examinemos los antecedentes fácticos del recurso para luego evaluar las normas que rigen la cuestión planteada.

I

El 24 de marzo de 2015 el recurrente Carlos O. Morales Colón presentó una solicitud de remedio administrativo en la solicitó que le informaran las razones por las cuales lo trasladaron el 20 de marzo de 2015 de una Institución Fase I de mínima seguridad a la Institución Ponce Principal, Fase V, donde fue segregado como medida de seguridad sin que hubiese cometido violación alguna a las normas institucionales ni al reglamento disciplinario, lo que afectaba su plan institucional y su familia.

La División de Remedios Administrativos notificó su respuesta al recurrente el 12 de mayo de 2015, en la que acompañó la respuesta dada por el señor Harry Feliciano Maldonado, Superintendente, que indicaba lo siguiente:

El 20 de marzo de 2015, se realizó una Regla 21 por el Teniente José A. Santos Rodríguez por información surgida. Por lo que se traslada a la Institución Correccional de Ponce.

Apéndice de la recurrida, en la pág. 7.

El señor Morales solicitó la reconsideración de esa respuesta por ser vaga y superficial y porque no contestaba la cuestión planteada en la solicitud de remedios administrativos que había presentado. Insistió en que tenía derecho a saber cuál fue la información que motivó que fuera reubicado en una segregación disciplinaria. Adujo que, si se aplicaba la Regla 21 del reglamento disciplinario por alegadas medidas de seguridad, tenía que celebrarse una vista administrativa dentro del término de siete días laborables, lo que no ocurrió en su caso. Además, argumentó que estar encerrado 24 horas constituía un castigo cruel e inusitado no permitido por la Constitución de Puerto Rico.

La División de Remedios Administrativos emitió su resolución el 31 de agosto de 2015 en la que señaló que la permanencia de un miembro de la población correccional en segregación administrativa no deberá exceder de 90 días, salvo que medien circunstancias extraordinarias y que será obligación del supervisor de unidades especiales de vivienda rendir un informe en el que se justifique la segregación administrativa por

más de 90 días. Luego de revisar el expediente, la División de Remedios Administrativos concluyó que, después del 20 de marzo de 2015, fecha de traslado del señor Morales, no se evidenciaba mayor intervención de la Oficina de Seguridad en el caso. No obstante, señaló que, aunque habían transcurridos 90 días desde que dio inicio la segregación, por ser una determinación de la Oficina de Seguridad para salvaguardar la vida del recurrente, ello resultaba en una situación extraordinaria sobre la cual no podían otorgar un mayor remedio. Por tal razón, la División confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud de remedio administrativo.

Inconforme con esa decisión, el señor Morales presentó este recurso de revisión judicial en el que expone que el Departamento cometió tres errores: (1) al aplicar una Regla 21(B) al recurrente por una alegada información surgida y reubicarlo en el área de segregación administrativa de manera arbitraria, irrazonable e ilegal, en clara violación al Reglamento Disciplinario, Regla 21, Inciso (C)(6), en violación de sus derechos constitucionales y estatutarios, sin proveerle las garantías mínimas procesales al privarlo de la celebración de una vista administrativa ante un oficial examinador dentro del término jurisdiccional de siete días laborables; (2) al excederse del período máximo de 90 días que dispone el Reglamento Disciplinario en relación con la estadía de encierro en el área de segregación y extender así de manera indefinida el encierro *ultra vires* como método de castigo utilizado como una alegada medida de seguridad por una información surgida, en clara violación de las disposiciones estatutarias federales y estatales; y (3) al actuar contrario a derecho y violar el debido proceso de ley al irse por encima de la Constitución y las leyes y violar las reglas, normas, protocolos y procedimientos internos de manera arbitraria, irrazonable e ilegal bajo un claro menosprecio a la vida, dignidad y rehabilitación del recurrente y someterlo a un castigo arbitrario, irrazonable e ilegal indefinido y privarlo

así de todos sus derechos, incluyendo el plan institucional, trabajo y terapias de rehabilitación y otras.

El recurrente plantea que previo a su ubicación en el área de segregación, tenía un plan institucional progresivo donde laboraba por contrato en la institución Fase I de mínima seguridad, en el que devengaba un sueldo de cinco dólares por día más las bonificaciones adicionales y su segregación de manera arbitraria, irrazonable e ilegal afecta adversamente su plan institucional y su proceso de rehabilitación.

El señor Morales también señala que constituye una nueva moda las llamadas telefónicas a la institución penal o a las oficinas del Departamento a nivel central en las que un confinado, familiar o amigo llaman y alegan que cierto confinado será asesinado o que su vida corre peligro y los funcionarios del Departamento aplican una Regla 21, inciso B(1) sin hacer una investigación mayor, corroborar o intervenir en el caso, el cual dejan en el olvido y el confinado pasa meses y años en segregación. Según el recurrente, su vida e integridad física no corren peligro, por lo que solicita que ordenemos al Departamento a reubicarlo nuevamente en la Fase I de mínima seguridad y le devuelvan su trabajo y se le acrediten las bonificaciones correspondientes.

II

- A -

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5(c) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Ap. 5, Art. 5(c) (Sup. 2014), y lo ha reconocido la jurisprudencia. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008).

En virtud de la facultad que le concede su ley habilitadora, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por

Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8522, de 26 de septiembre de 2014.¹ Ese reglamento creó la División de Remedios Administrativos, que tendría jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga la sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del Reglamento; cuando el Superintendente imponga la suspensión de privilegios sin la celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”, que incluirá la suspensión de vista como medida disciplinaria; y alegaciones de abuso sexual por parte de un miembro de la población correccional, conforme al “Prison Rape Elimination Act”. Regla VI del Reglamento 8522.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2015 el Departamento promulgó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, inscrito como Reglamento Núm. 8583 en el Departamento de Estado.²

Ese reglamento aplica a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento y a todos los empleados del Departamento en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Reglamento 8583, Regla III. La División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender los mismos asuntos que atendía el Reglamento 8522, entre los cuales están los actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la

¹ Este es el reglamento que estaba vigente cuando el señor Morales presentó su solicitud ante la División de Remedios Administrativos y esa División emitió su respuesta.

² Este reglamento ya había entrado en vigor en junio de 2015 cuando la División de Remedios Administrativos emitió su resolución en reconsideración el 31 de agosto de 2015.

población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Reglamento 8583, Regla VI.

La División de Remedios Administrativos realizará las gestiones necesarias para atender y resolver el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V(c), Reglamento 8583. Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento 8583, Regla XIV(1). Si siguiera inconforme con la respuesta final, podrá solicitar su revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la reconsideración emitida por el Coordinador Regional. Reglamento 8145, Regla XV(1).

El Departamento de Corrección también adoptó el 11 de marzo de 2010 el Reglamento Interno sobre Unidades Especiales de Vivienda y Custodia Máxima, cuyo propósito es establecer un procedimiento uniforme que permita determinar cuándo un miembro de la población correccional debe ser asignado a una unidad especial de vivienda, separado del resto de la población general, cuando exista motivo fundado para creer que puede sufrir daño corporal, causarle daño a otros o cuando amenaza la seguridad institucional. Ese reglamento también dispone los procedimientos para el manejo de este segmento de la población correccional. Artículo II.

El Reglamento Interno sobre Unidades Especiales de Vivienda y Custodia Máxima aplica a los oficiales designados a supervisar o revisar cualquier determinación relacionada con la segregación de un miembro de la población correccional, al superintendente, oficial examinador, técnicos de servicios sociopenales, personal de la Unidad de Clasificación de Confinados, al funcionario en quien se delegue la ubicación del

miembro de la población correccional a unidades especiales de vivienda, así como a todo empleado responsable de su implantación. Artículo IV.

Ese reglamento define “segregación” como la “ubicación de un miembro de la población correccional en una unidad especial de vivienda, separado del resto de la población correccional. Este concepto abarca la detención administrativa, la custodia protectiva y la segregación disciplinaria. Artículo V (12). Conforme al Reglamento Interno, existen tres clases de segregación: la custodia protectiva, la segregación administrativa y la segregación disciplinaria. La custodia protectiva es una medida que se toma para ubicar a un miembro de la población correccional en una unidad especial de vivienda, a los fines de protegerlo cuando de manera corroborada (con documentación) se evidencia que este corre peligro si es mantenido en la población general y no existen otras alternativas para su protección.

Por su parte, la segregación disciplinaria es la sanción que acarrea el aislamiento del miembro de la población correccional y su separación del resto de la población penal por un espacio de tiempo determinado, según lo ordene el examinador de vistas disciplinarias o el Comité de Disciplina Institucional, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente. Artículo VI.

La segregación administrativa consiste en la separación del miembro de la población correccional del resto de la población correccional y se utiliza por razones de seguridad y no necesariamente debido a actos prohibidos o de disciplina. Como medida de seguridad, la segregación administrativa permite aislar a una persona confinada del resto de la población correccional por diferentes razones, entre las cuales se destaca si su presencia puede afectar el orden, la seguridad institucional, su propia seguridad o la de otros miembros de la población correccional. Artículo X(1)(d).

En cuanto a la segregación administrativa a largo plazo, el Artículo X(G) establece que esta solo se utilizará por períodos cortos de tiempo,

salvo que peligre la seguridad del confinado, que medien circunstancias extraordinarias que puedan afectar la seguridad de la institución o la investigación resulte de una complejidad mayor que la esperada. Si la segregación administrativa se prolonga por más de treinta días, el supervisor de unidades especiales de vivienda entrevistará personalmente al confinado y preparará un informe para solicitar autorización expresa del Superintendente para continuar la permanencia del confinado en la unidad. Copia de ese informe se entregará al confinado, salvo que exista una razón de riesgo para la institución. Por su parte, el supervisor de unidades especiales de vivienda recomendará al superintendente o al comandante de la guardia la reubicación del confinado tan pronto cesen las razones para su segregación. La permanencia de un miembro de la población correccional en segregación administrativa no excederá de 90 días, salvo que medien circunstancias extraordinarias. Será obligación del Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda rendir un informe en el que se justifique la segregación administrativa por más de 90 días. Artículo X(G) y (H).

Por su parte, en la determinación de ubicar a un miembro de la población correccional en unidades especiales de vivienda o custodia protectora por razón de seguridad personal, a solicitud de este o por decisión del superintendente, se considerarán, entre otros, a los miembros de la población correccional que puedan estar en riesgo o peligro de sufrir algún daño físico, según le conste al personal institucional. Artículo II (A)(1)(g). Solo se permitirá la ubicación de un miembro de la población correccional en custodia protectora, de existir documentación corroborada, si no existen otros mecanismos adecuados para su protección. Artículo II (B)(2).

El superintendente o su designado podrán ordenar la segregación inmediata cuando sea necesario para proteger al miembro de la población correccional afectado, o a otros. Esta acción se revisará dentro de las 72 horas siguientes a la nueva ubicación del confinado. Artículo IX(A).

En cuanto a la evaluación de casos en segregación, el Artículo VII del Reglamento Interno establece que se hará una evaluación inicial a las 72 horas de la ubicación, una evaluación intermedia cada siete días en el primer mes y se harán evaluaciones subsiguientes cada treinta días en los meses subsiguientes. Luego de ordenar la ubicación de un confinado en segregación, el superintendente o encargado de la institución llenará el formulario pertinente y se preparará un informe que indique las razones que dieron lugar a la ubicación. A las 72 horas luego de haber segregado al confinado, el supervisor de unidades especiales de vivienda del Área de Unidades Especiales de Vivienda verificará las condiciones de la segregación, si la ubicación se hizo legalmente, si las razones para la segregación persisten y si se cumple con las condiciones básicas de vida dispuestas en ese reglamento. Artículo VIII.

- B -

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es

sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor *una presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales.

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 357-358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, *o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción*. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Apliquemos estas reglas al caso de autos.

III

De las disposiciones reglamentarias expuestas anteriormente, el supervisor de unidades especiales de vivienda tiene que hacer una evaluación inicial a las 72 horas de la ubicación, una evaluación intermedia cada 7 días en el primer mes y una evaluación subsiguiente cada treinta días. A su vez, la segregación administrativa no debe exceder de 90 días, a menos que existan circunstancias extraordinarias. El supervisor de unidades especiales de vivienda deberá rendir un informe en el que se justifique la segregación administrativa por más de 90 días.

En el caso de autos, el recurrente Morales Colón fue trasladado y ubicado en segregación administrativa el 20 de marzo de 2015 y todavía sigue en segregación, por lo que ya excedió el período de 90 días de segregación administrativa, al llevar más de diez meses en segregación.

La Procuradora General señala en su alegato que el señor Morales Colón continúa en segregación administrativa por las mismas razones por las cuales se le segregó el 20 de marzo de 2015. Según la Procuradora, el expediente contiene los siguientes documentos acreditativos de la autorización para extender el tiempo en segregación administrativa:

1. Solicitud de Autorización de Permanencia en Unidad[es] Especiales de Vivienda de 22 de julio de 2015.
2. Autorización de Permanencia en Área de Unidad Especial de Vivienda de 22 de agosto de 2015 del Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda.
3. Autorización de Permanencia en Área de Unidad Especial de Vivienda de 22 de octubre de 2015 del Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda;
4. Comunicación de 22 de octubre de 2015 de la Supervisora de Unidades Especiales de Vivienda en la que solicita el Informe de Autorización expresa del Superintendente para continuar la permanencia en la Unidad.

Basado en esos documentos, la Procuradora señala que el Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda realizó el trámite dirigido a autorizar la extensión del término de segregación por más de treinta días y procurar el aval del Superintendente. No obstante, indica que en el expediente administrativo no consta la autorización provista por ese funcionario. Destaca, sin embargo, que de los restantes documentos surge que se realizaron dos autorizaciones adicionales suscritas en agosto y octubre de 2015, por lo que existen en el expediente varios documentos que acreditan las gestiones del funcionario a cargo, el Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda, para sostener la validez de la determinación y procurar el cumplimiento con el Reglamento Interno de Unidades Especiales de Vivienda. La Procuradora sostiene que, si bien no consta un informe detallado sobre lo ocurrido, lo cierto es que ese funcionario ha documentado su autorización y surge del expediente la

situación de seguridad que dio lugar a la segregación y que ha requerido que se mantenga hasta esta fecha.

Basado en lo anterior, la Procuradora expone que ha mediado un cumplimiento sustancial con las normas reglamentarias aplicables y que, por ende, se debe sostener la determinación de la División de Remedios Administrativos. Si bien la estancia de un confinado en segregación administrativa no debe durar más de 90 días, la Procuradora señala que estamos ante una determinación de la Oficina de Seguridad para salvaguardar la vida del recurrente, circunstancia extraordinaria sobre la cual la División de Remedios Administrativos no podía emitir remedio alguno. Así, la Procuradora General argumenta que el expediente administrativo sostiene fundamentalmente la medida adoptada por el Departamento.

En la alternativa, la Procuradora General recomienda que se devuelva el caso al Departamento, a los fines de reevaluar el asunto, y para que el Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda amplíe los informes elaborados en este caso. Debido a que, a base del expediente, todavía está presente la situación relativa a la seguridad personal del señor Morales, la Procuradora argumenta que este foro no debe revocar, sin más, la segregación administrativa implantada por el Departamento, sino que correspondería devolver el asunto para que la agencia reevalúe la situación dentro del término que este foro le ordene.

Luego de examinados los argumentos de las partes, concluimos que el Departamento ha incumplido sustancialmente con su propia reglamentación, al no realizar las evaluaciones subsiguientes cada treinta días, según lo requerido por el Artículo VII del Reglamento Interno. De lo expuesto por la Procuradora, ha habido evaluaciones, pero no cada treinta días, según lo requerido. Actualmente, estamos en diciembre y no consta una evaluación para noviembre de 2015.

Ahora bien, por tratarse de la vida y seguridad del recurrente, y al este exponer en su escrito de revisión que no puede convivir con otros

grupos, tales como los 31, 27, 25 ni con los confinados de seguridad protectora y que, de ser reubicado con esos otros grupos o con los confinados de seguridad protectora, se comprometería su vida y su seguridad personal, resolvemos confirmar la resolución de la División de Remedios Administrativos, porque esta no tiene jurisdicción para intervenir con las decisiones finales de la Oficina de Seguridad. Aunque han pasado más de 90 días desde que comenzó la segregación del señor Morales Colón, tal parece que su vida aún corre peligro, dato que el propio recurrente corrobora en afirmaciones que hace en su escrito de revisión, lo que puede constituir la circunstancia extraordinaria que justifica la prolongación de su ubicación en segregación administrativa. La conclusión de la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos es esencialmente correcta.

No obstante, la Sec. 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, dispone que este foro revisor “podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no hayan sido solicitados”. Procede, entonces, ordenar al Departamento a que en el término de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia, exija al Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda que realice una investigación profunda sobre la situación planteada por el recurrente, para determinar si aún existen las circunstancias extraordinarias que atentan contra la vida y la seguridad personal del señor Morales que justifiquen que este siga en segregación administrativa. Finalizada la investigación, deberá rendir el informe reglamentario correspondiente. De determinar que ya no se justifica que el señor Morales Colón permanezca en segregación administrativa, deberá ordenar su traslado a otra institución en la que pueda continuar cumpliendo su sentencia y beneficiándose de los distintos programas y bonificaciones que aplican a la población correccional. Los hallazgos y recomendaciones de ese informe deberán notificarse al señor Morales Colón, de modo que esté enterado de su situación y pueda recurrir ante

este foro judicial contra la determinación final relativa a su segregación administrativa.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la respuesta recurrida, pero se devuelve el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que, en el término de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia, ordene al Supervisor de Unidades Especiales de Vivienda que realice una investigación para determinar si aún existen las circunstancias extraordinarias que atentan contra la vida y la seguridad personal del señor Morales Colón que justifiquen que este siga en segregación administrativa y rinda el informe de rigor. De determinar que ya no se justifica que el señor Morales Colón permanezca en segregación administrativa, deberá ordenar su traslado a otra institución en la que pueda continuar cumpliendo su sentencia y beneficiándose de los distintos programas y bonificaciones que aplican a la población correccional. Los hallazgos y recomendaciones de ese informe deberán notificarse al señor Morales Colón, de modo que este pueda recurrir ante este foro judicial contra la determinación final relativa a su segregación administrativa, si fuera adversa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones